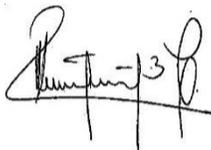


Al Despacho de la señorita Juez, el proceso de pertenencia No. 2017-00178 instaurada por Adrián Pita Reina contra Luis Antonio Hernández Benavides, con nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, en la que se indica el Registrador de Instrumentos públicos no registrará actos de disposición cuando sobre el predio se encuentre vigente embargo; por tal razón solicita aclarar la sentencia teniendo en cuenta que el embargo inscrito a nombre del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena se encuentra registrado desde el 1 de marzo de 1995. Aunado a lo anterior el Juzgado Primero en providencia de 28 de marzo del 2023, indicó que este Despacho proceda a actualizar el oficio de cancelación de gravamen hipotecario para que así la oficina de registro de instrumentos públicos de Arauca procesa previa cancelación de embargo al registro de la sentencia.

Saravena, 20 de abril de 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veinte(20) de abril dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICACION:	81736-40-89-002-2017-00178 -00
DEMANDANTE:	ADRIAN PITA REINA
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO HERNANDEZ BENAVIDES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0268

Se encuentra al Despacho el proceso de PERTENENCIA instaurada por ADRIAN PITA REINA contra LUIS ANTONIO HERNANDEZ BENAVIDES, dentro de cual se dictó sentencia de fecha 7 de octubre del 2021, se allega nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, en la que se indica el Registrador de Instrumentos públicos no registrará actos de disposición cuando sobre el predio se encuentre vigente embargo; por tal razón solicita aclarar la sentencia teniendo en cuenta que el embargo inscrito a nombre del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena se encuentra registrado desde el 1 de marzo de 1995. Aunado a lo anterior el Juzgado Primero en providencia de 28 de marzo del 2023, indicó que este Despacho proceda a actualizar el oficio de cancelación de gravamen hipotecario para que así la oficina de registro de instrumentos públicos de Arauca proceda previa cancelación de embargo al registro de la sentencia. Así mismo se corregirán los numerales de la sentencia ya que se cometió error de numeración quinto y sexto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la nota devolutiva enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca en la que indica " el Registrador de Instrumentos públicos no registrará actos de disposición cuando sobre el predio se encuentre vigente embargo". "Téngase en cuenta que con antelación a la inscripción de la demanda figura inscrito embargo, ordenado

mediante oficio 088 del 1 de marzo de 1995, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal e Saravena, medida sobre la cual el Despacho no se pronunció en la sentencia favor aclarar”.

Atendiendo lo dispuesto en el Art. 287, el Código General del Proceso que señala: Adición Corrección de errores aritméticos y otros.

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad."

Observa el Despacho que efectivamente el Despacho omitió pronunciarse sobre el embargo registrado en la anotación No. 3 del Certificado de matrícula 410-21941 dentro de la sentencia No. 320 de fecha 7 de octubre del 2021, Teniendo en cuenta la citada norma indica que la sentencia puede ser adicionada, cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad a la ley debía ser objeto de pronunciamiento; en el caso concreto verifica el Despacho que nada se dijo en la sentencia sobre el embargo registrado en la anotación número 3º. del certificado de matrícula inmobiliaria No. 410-21941 del inmueble entregado por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a Adrián Pita Reina.

Así las cosas, se tiene también que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena dentro de solicitud radicada 2023-00115 con auto de 28 de marzo del 2023, en su parte final indicó:

" ...De lo anterior, se evidencia, que el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Saravena, si ordenó la cancelación del gravamen hipotecario en la sentencia que profirió, razón por la que se debe solicitar la actualización del oficio de cancelación del gravamen hipotecario ante el Juzgado que lo ordenó para que así la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, proceda previa cancelación del embargo, a registro de la sentencia que declaró la propiedad por pertenencia al señor Adrián Pita Reina ..."

Es entonces preciso indicar que de manera intrínseca el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, en la referida providencia indica que el levantamiento de la garantía hipotecaria debe darse previo a levantar el embargo que pesa bore el bien inmueble dado en pertenencia.

Por lo anterior este Despacho judicial procederá a adicionar la sentencia No. 320 de 7 de octubre de 2021, en el sentido de ordenar que se levante el embargo que pesa sobre el inmueble registrado con el folio de matrícula No. 410-21941 a nombre del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, por haberse omitido ordenarlo en la referida sentencia, tal como lo referenció la Oficina de Instrumentos Públicos en la nota devolutiva.

En atención a lo expuesto y conforme a lo establecido en el art. 287 del C.G.P. y conforme a lo expuesto en la parte motiva se adicionará la sentencia número 320 de 7 de octubre del 2021 en consecuencia se adicionará el numeral séptimo. Así mismo se corregirá la numeración de la parte resolutive en sus numerales quinto y sexto.

Sin más consideraciones este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: ADICIONAR el numeral Séptimo a la sentencia 320 de 7 de octubre de 2021, emitida dentro del proceso 2017-00178 por este Despacho dentro de proceso de pertenencia seguido por Adrián Pita Reina contra José Antonio Hernández Benavides, el cual quedará así:

Séptimo: LEVANTAR, el embargo que pesa sobre el inmueble registrado con el folio de matrícula No. 410-21941 a nombre del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. Librar el oficio de cancelación de la hipoteca debidamente actualizado.

Segundo: Corregir la numeración de la sentencia cuarto y quinto por quinto y sexto los cuales quedarán así:

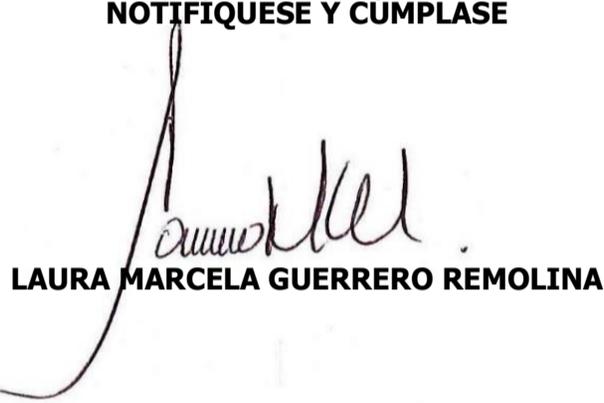
Quinto: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

Sexto : Archívense las presentes diligencias.

Tercero: El demás contenido de la sentencia queda de forma incólume. Notifíquese por estados,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

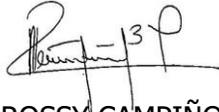
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 013**

HOY 21 DE ABRIL DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEOYA
SRIA.**

Al Despacho de la Juez la solicitud de matrimonio civil 2023-00116 presentada por JOSUE GUILLERMO AMAYA ESTEVEZ y ELIZAMAR ACEVEDO PEREZ, correspondió por reparto y se encuentra pendiente para admitir.

Saravena, 20 de abril del 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 817364089002-2023-00116
REFERENCIA: MATRIMONIO
CONTRAYENTES: JOSUE GUILLERMO AMAYA ESTEVEZ
ELIZAMAR ACEVEDO PEREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0289

Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio seguido por JOSUE GUILLERMO AMAYA ESTEVEZ y ELIZAMAR ACEVEDO PEREZ para decidir sobre su admisión y en consecuencia el despacho ordena:

ADMITIR la presente solicitud de matrimonio, por reunir los requisitos formales para su presentación y en consecuencia se fija el día **01 de junio del 2023 a las 11:00 a.m.** para la celebración del Matrimonio Civil Virtual.

Téngase como testigos a las señoras JUAN NEPOMUCENO PEÑA JAIMES y GLADYS ELIZA AMAYA NUÑEZ.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

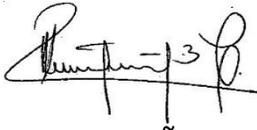
ESTADO CIVIL No. 013

HOY 21 DE ABRIL DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA

Al Despacho de la Juez el proceso Pertenencia 2023-00060 instaurado mediante apoderado judicial por CARLOS ARTURO BOHORQUEZ VACA contra RICHARD HELI ACERO GALVIS, le informo que la apoderada de la parte actora solicita corregir el auto de fecha 3 de marzo 2023 por medio del cual se admitió la demanda por haberse cometido un error de digitación en el nombre de las partes del proceso.

Saravena, 20 de abril de 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Saravena, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACION: 81736-40-89-002-2023-00060
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BOHORQUEZ VACA
DEMANDADO: RICHARD HELI ACERO GALVIS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0274

Entra al Despacho el proceso referenciado seguido por CARLOS ARTURO BOHORQUEZ VACA contra RICHARD HELI ACERO GALVIS para corregir errores de digitación del auto numero138 admisorio de la demanda de fecha 3 de marzo del 2023.

Es preciso indicar que el Código General del proceso establece en su artículo 286 C.G.P. establece la manera de corregir errores por omisión o cambio de palabras dentro de la providencia emitida

Corrección de errores aritméticos y otros:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella. (Subrayado fuera de texto)".

Teniendo en cuenta la citada norma que es preciso aplicarla y corregir el auto número 138 admisorio de la demanda de fecha 3 de marzo del 2023; En el sentido de indicar que el nombre correcto de las partes es Demandante CARLOS ARTURO BOHORQUEZ VACA y el

demandado RICHARD HELI ACERO GALVIS , por lo que de esta manera se corrige los errores de digitación presentados en los nombres de las partes

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

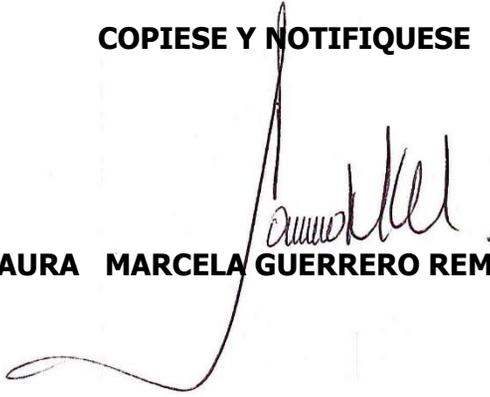
R E S U E L V E:

Primero: COREGIR todas y cada una de las partes del auto el auto número 138 que admitió la demanda de fecha 3 de marzo del 2023, donde se mencione de las partes indicado que el nombre correcto de las partes es: Demandante CARLOS ARTURO BOHORQUEZ VACA y el demandado RICHARD HELI ACERO GALVIS.

Segundo: Las demás partes del auto No.138 que admitió la demanda, quedan de forma incólume.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

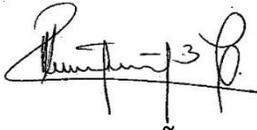
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 013**

HOY 21 DE ABRIL DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez el proceso ejecutivo 2023-00052 instaurado mediante apoderado judicial por EL BANCO AGRARIO contra SAMUEL SANTAMARIA ORTIZ, le informo que la apoderada de la parte actora solicita corregir el auto de fecha 23 de febrero 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago por haberse cometido un error de digitación en el genero del demandado, pero observa el Despacho que el error se cometió fue en el primer apellido del demandado

Saravena, 20 de abril de 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Saravena, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2023-00052
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: SAMUEL SANTAMARIA ORTIZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0272

Entra al Despacho el proceso referenciado seguido por el BANCO ABRARIO contra SAMUEL SANTAMARIA ORTIZ para corregir errores de digitación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de febrero del 2023.

Es preciso indicar que el Código General del proceso establece en su artículo 286 C.G.P. establece la manera de corregir errores por omisión o cambio de palabras dentro de la providencia emitida

Corrección de errores aritméticos y otros:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado fuera de texto)".

Teniendo en cuenta la citada norma que es preciso aplicarla y corregir el auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de febrero del 2023; En el sentido de indicar que la

demanda esa dirigida contra el señor SAMUEL SANTAMARIA ORTIZ; por lo que de esta manera se corrige los errores de digitación presentados en el apellido SANTAMARIA del demandado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

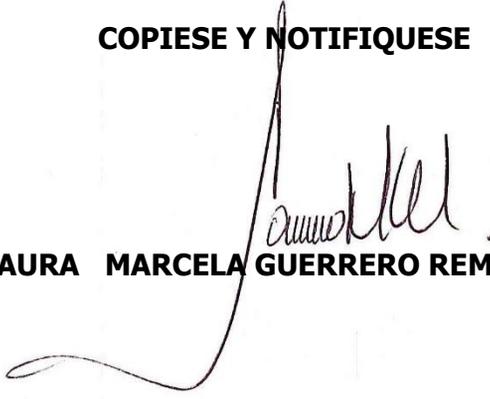
R E S U E L V E:

Primero: COREGIR todas y cada una de las partes del auto de 23 de febrero del 2023, donde se mencione el nombre del señor SAMUEL SANTAMARIA ORTIZ, por ser este su nombre correcto y su género masculino.

Segundo: Las demás partes del auto admisorio de fecha 23 de febrero del 2023, quedan de forma incólume.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

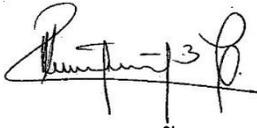
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 013**

HOY 21 DE ABRIL DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez el proceso ejecutivo 2023-00103 instaurado mediante apoderado judicial por EL BANCO AGRARIO contra VICTOR ESNEIDER ESTEBAN VERGEL, le informo que la apoderada de la parte actora solicita corregir el auto de fecha 23 de marzo 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago y el auto que decreto la medida cautelar de la misma fecha por haberse cometido un error de digitación en el nombre del demandado.

Saravena, 20 de abril de 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Saravena, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2023-00103
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: VICTOR ESNEIDER ESTEBAN VERGEL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0273

Entra al Despacho el proceso referenciado seguido por el BANCO ABRARIO contra VICTOR ESNEIDER ESTEBAN VERGEL para corregir errores de digitación del auto numero 226 que libró mandamiento de pago y en el auto numero 227 que decretó las medidas cautelares ambos de fecha 23 de marzo del 2023.

Es preciso indicar que el Código General del proceso establece en su articulo 286 C.G.P. establece la manera de corregir errores por omisión o cambio de palabras dentro de la providencia emitida

Corrección de errores aritméticos y otros:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado fuera de texto)".

Teniendo en cuenta la citada norma que es preciso aplicarla y corregir el auto numero 226 que libró mandamiento de pago y el auto 227 que decretó las medias cautelares de fecha 23 de marzo del 2023; En el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es

VICTOR ESNEIDER ESTEBAN VERGEL; por lo que de esta manera se corrige los errores de digitación presentados en el nombre del demandado

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

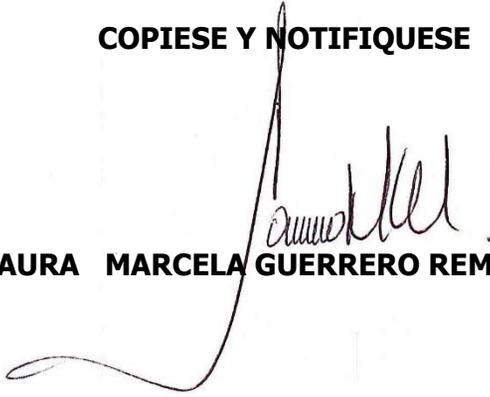
R E S U E L V E:

Primero: COREGIR todas y cada una de las partes del auto el auto número 226 que libró mandamiento de pago y el auto 227 que decretó las medias cautelares de fecha 23 de marzo del 2023, donde se mencione el nombre del señor VICTOR ESNEIDER ESTEBAN VERGEL, por ser este su nombre correcto.

Segundo: Las demás partes del auto No.226 que libró mandamiento de pago y el auto 227 que decretó las medias cautelares de fecha 23 de marzo del 2023, quedan de forma incólume.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

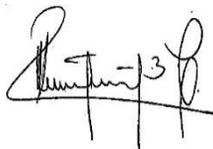
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 013**

HOY 21 DE ABRIL DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despcho de la Juez, el proceso Divisorio 2022-00309 seguido por Jose Isaias Somoza Vera y Karen Lorena Vargas Contreras contra Diana Patriia Gomez Arevalo, le infomo que la parte demanda se alláno a las pretensiones de la demanda sin proponer excepciones. Así mismo le infomo que el poder otorgado al apoderado que contestó la demanda no tiene la facultad expresa de allanamiento establecida en el art. 77 inciso cuarto del C.G.P.

Saravena, 20 de abril del 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DIVISORIO
RADICACION: 81736-40-89-002-2022 -00309-00
DEMANDANTE: JOSE ISAIAS SOMOZA VERA Y KAREN LORENA VARGAS
CONTRERAS EN REPRESENTACION DE LOS MENORES
JUNIOR
EMMANUEL SOMOZA VARGAS y JOSEPH SEBASTIÁN SOMOZA
VARGAS
CONTRA: DIANA PATRICIA GOMEZ AREVALO

De encuentra al Despacho, el proceso Divisorio referenciado instaurado por JOSE ISAIAS SOMOZA VERA Y KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS, en representación de los menores JUNIOR EMMANUEL SOMOZA VARGAS y JOSEPH SEBASTIÁN SOMOZA VARGAS contra DIANA PATRICIA GOMEZ AREVALO, dentro del cual la parte demandada se allana a las pretensiones, pero indica claramente el informe que antecede que el apoderado de la parte demandada carece de la facultad expresa para allanarse a las pretensiones.

La parte Demandada en el poder otorgado, no confirmó la facultad expresa de allanarse a su apoderado Art. 77 por lo tanto el allanamiento que hace el togado en el escrito de contestación de la demanda es ineficaz, por carecer el apoderado de la demandada de la facultad expresa para allanarse a las pretensiones (art. 99 numeral 4º. Del C.G.P).

Puestas así las cosas, entonces revisando detenidamente la contestación de la demanda tenemos que la demandada no ejerció ninguna oposición a los hechos y pretensiones de la demanda , como tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza (Art. 409 del C.G.P.), por tal razón se procederá de conformidad.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra dentro de la oportunidad prevista en el art. 409 del Código General del Proceso, el Despacho previo a dar el tramite correspondiente para mejor proveer se ordena oficiar a la Oficina de Planeación Municipal de Saravena para que indique de manera inmediata si el bien ubicado en

la calle 14 No.15-26 Barrio Gaitán, identificado con el folio de matrícula No. 410-77355, y ficha catastral No.817360101001300010000, con un área de 107 metros cuadrados es divisible y si puede ser objeto de propiedad horizontal, conforme a las normas urbanísticas del municipio de Saravena. Ofíciase.

Una vez se llegue la respuesta de la oficina de Planeación Municipal de Saravena, pasa el proceso al Despacho para la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERERO REMOLINA

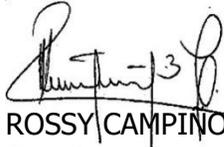
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 013**

HOY 21 DE ABRIL DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso de Ejecutivo radicado N°. 2021 – 00284 seguido por Banco Davivienda contra Willian Arevalo Hernández, le informo que la apoderada de la parte actora presenta solicitud de saneamiento del proceso porque se cometió error en solicitar el emplazamiento del demandado, cuando ya se había notificado por correo electrónico.

Saravena, 20 de abril de 2023



ROSSY CAMPINO BEDOYA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veinte(20) de abril dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ADICACION:	81736-40-89-002-2021-00284
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	WILLIAN AREVALO HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO 271

Se encuentra al Despacho el proceso referenciado para resolver solicitud de saneamiento presentada por la apoderada de la parte actora en la que refiere que revisado el proceso logra constatar que en los documentos 16 y 18 del expediente electrónico se encuentra el registro del correo enviado de la notificación personal del demandado.

SOLICITUD

Se tiene que el 16 de marzo la apoderada de Davivienda, presenta solicitud de saneamiento de proceso por los siguientes motivos:

“Me permito informar a su señoría que realizando la investigación al detalle de la trazabilidad del caso, pude encontrar en mi correo que el correo de notificación enviado por la suscrita al demandado el día 9 de septiembre de 2021, fue recibido correctamente por la cuenta de correo reportada en el informe de investigación

biográfica de la empresa SIIEL como de uso del demandado. Así mismo, en esta oportunidad no allego los documentos relacionados con la forma en que se obtuvo tal información, ya que esas pruebas ya están dentro del expediente (documentos 16 y 18 del expediente electrónico). Es de anotar que esta situación no había sido advertida anteriormente, razón por la cual se solicitó de forma errada, de parte de la suscrita, el emplazamiento y posteriormente el nombramiento del curador ad litem. Como quiera que dentro del proceso se han producido unas actuaciones desconociendo aquella situación (porque como expresé antes, la suscrita no había advertido la eficacia de aquella diligencia), y a pesar que las mismas están ejecutoriadas, me corresponde solicitar a su señoría se sirva aplicar medida de saneamiento que no está dentro de las causales del artículo 133 del Código General del Proceso de forma que no se trata de una nulidad, pero al advertir que efectivamente el señor demandado fue notificado por correo electrónico el 9 de agosto de 2021, la decisión que corresponde en justicia con la entidad que represento es dejar sin efecto los autos del 7 de octubre de 2022 que ordenó el emplazamiento, y el del 13 de diciembre de 2022 que designó al curador ad litem; toda vez que la diligencia de notificación mediante correo electrónico conforme las formas establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para cuya prueba anexo a este expediente la copia de la certificación de entrega correcta del correo enviado al demandado, así como las veces que ha abierto el mismo, esto es, el 9 de septiembre de 2021 a las 11:54 pm, el 30 de octubre de 2021 a las 4:49 pm, y a las 6:53 pm, de forma que el término para interponer excepciones transcurrió en silencio por parte del demandado, así que para este caso concreto, solicito a su señoría que se enderece el proceso declarando la notificación, el silencio del demandado y se expida el auto de seguir adelante la ejecución. También dejo constancia que no fue en vano haber intentado todas las veces que se hizo la notificación a diversos lugares toda vez que la parte que represento queda así cubierta para los efectos de la interrupción de la prescripción en el evento que el demandado, corrigiendo usted el proceso, apareciera luego atacando la notificación personal ya realizada”.

CONSIDERACIONES:

La mandataria judicial de la apoderada del BANCO DAVVIENDA, demandante dentro del proceso seguido contra WILLIAN AREVALO HERNANDEZ, en escrito presentado el 16 de marzo del 2023, solicita aplicar medida de saneamiento establecida en el art, 133 del C.G. P. indicando que no se trata de una nulidad sino que se debe sanear el proceso porque el demandado ya había sido notificado por medio de correo electrónica y la apoderada solicito emplazamiento del mismo con posterioridad a la notificación.

Verifica el Despacho que efectivamente la notificación personal del demandado fue enviada el 9 de septiembre del 2021, al correo del demandado en la que se observa que fue leído el mismo día y que también fue abierto el 20 de octubre de 2021 en dos oportunidades; Situación esta que no fue verificada por este Despacho al momento de acceder a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora, esto es que la Judicatura también debe asumir el error al ordenar el emplazamiento sin verificar el estado de notificación del demandado dentro del proceso.

Es entonces preciso indicar que si bien es cierto se cometió error en el procedimiento al ordenar el emplazamiento del demandado estado debidamente notificado por correo electrónico no es menos cierto que los o que los errores no atan al Juez, ante lo cual la corte se ha pronunciado en reiteradas ocasiones así: ...” Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que,

...”el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”4. ...

Como argumentos de esta a decisión, se tendrá en cuenta la sentencia citada por la parte actora en su solicitud que ya fue inadmitida la demanda se tendrá en cuenta la jurisprudencia de la Corte suprema de justicia respecto al saneamiento del proceso ante actuaciones ejecutoriadas, como lo señala las misma corte en su auto AL4825-2022,Radicación N.º 93077, Acta 33, del 27 de septiembre de 2022, Sala de Casación Laboral, existe pronunciamientos que sirven de referencia tales como el auto CSJ AL936-2020, cuando indicó:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión.

Y también en auto CSJ SL, 22 ene. 2013, rad. 49327 sostuvo:

En reiteradas oportunidades, y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, ha sostenido que: Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. Radicación N.º 93077 SCLAJPT-01 V.00 6

[...] Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

Por tal razón esta judicatura aplicará lo dispuesto en el art.132 del Código General del Proceso que establece:

“ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales,

salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Es preciso indicar, que el citado artículo faculta al Juez para sanear el proceso en cada una de las etapas procesales, en razón a las falencias existentes en el proceso de notificación del demandado, como quiera que la apoderada de la parte actora solicita sanear el proceso y en vista de que no procede causal de nulidad alguna se saneará el proceso atendiendo la citada norma; en consecuencia se dejará sin valor ni efectos el auto de 7 de octubre del 2022, por medio del cual se ordenó el emplazamiento y el auto de 13 de diciembre del 2022 el cual designó el curador ad-litem, también se dejará si valor ni efectos la posesión del curador ad-litem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA (Arauca);

R E S U E L V E

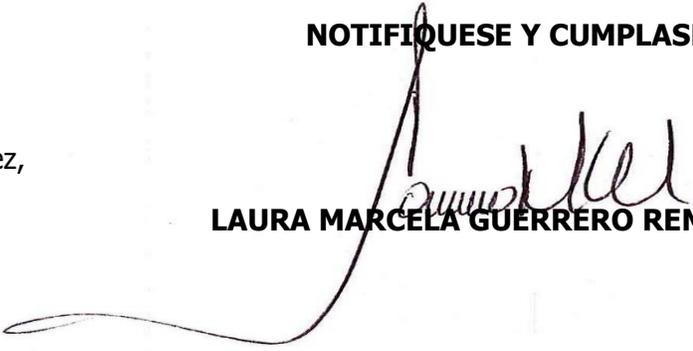
Primero: DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS el auto No. 790 de fecha 7 de octubre del 2022, por medio del cual se ordenó el emplazamiento y el auto No- 995 de fecha 13 de diciembre del 2022; Así mismo se deja sin valor ni efectos la posesión del curador ad-litem.

Segundo: TENER por notificado al demandado WILLIAN AREVALO HERNANNEZ, por correo electrónico enviado el 9 de septiembre del 2022.

Tercero: En firme esta providencia vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 013**

HOY 21 DE ABRIL DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso de Pertenencia radicado N°. 2022 – 00182 seguido por Pedro Antonio Panqueba Torres contra Alexis Arévalo Quintero y otros, le informo que el proceso se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Saravena, 20 de abril de 2023



ROSSY CAMPINO BEDOYA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veinte(20) de abril dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PERTENENCIA
ADICACION:	81736-40-89-002-2022-00182
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO PANQUEBA TORRES
DEMANDADO:	ALEXIS, WILLIAN, DARIO Y BEATRIZ AREVALO QUINTERO HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIANA QUINTERO MONSALVE

AUTO INTERLOCUTORIO 270

Se encuentra al Despacho el proceso referenciado para resolver recurso de reposición presentada por la apoderada de Alexis Arevalo Quintero, contra el auto admisorio de la demanda de fecha 2 de junio del 2022.

RECURSO

Se tiene que el 8 de junio del 2022, la apoderada del señor Alexis Arévalo Quintero, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda por los siguientes motivos de inconformidad:

1. La referida demanda va dirigida en contra de los señores William Arévalo Quintero, Darío Arévalo Quintero, Alexis Arévalo Quintero, Beatriz Arévalo Quintero, pero no clarifica o establece en calidad de que ya sea herederos determinados o indeterminados, puesto que el hecho tercero asegura que no se ha adelantado sucesión de la señora Mariana Quintero Monsalve.
2. Asegura que la señora Mariana Quintero Monsalve ha fallecido, pero no aporta prueba alguna de ello, que conlleve a demandar a sus herederos.
3. Se presume que la demandante vincula a mi poderdante como hijo de la titular de dominio del bien inmueble a usucapir, pero no aporta prueba alguna que permita ser vinculado ser vinculado como interesado dentro del proceso.
4. Respecto a la cuantía, el C.G.P. estipula de manera clara que esta debe establecerse de acuerdo al certificado catastral y no de acuerdo a lo que haya manifestado en el

juramento estimatorio, las reglas del proceso están establecidas por el legislador y no le está permitido a ninguna de las partes modificarla o no aplicarla, según su parecer, por lo que cual la cuantía no puede ser fijada de acuerdo al juramento estimatorio, no que debe hacerse de acuerdo al avalúo catastral.

5. Respecto de la notificación de los demandados, el artículo 6 del Decreto 806 exige que en la demanda se indique el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; luego en el artículo del Decreto 806 se establece que las notificaciones pueden efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que debe realizarse la notificación, también en el inciso 2 de este artículo 8 del Decreto, se establece que debe informar al Despacho como obtuvo la dirección electrónica y enviar las evidencias de ello, úes se entiende bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica proporcionada para notificar a las partes es la usada por ellas. Teniendo en cuenta que la apoderada del demandante aporta la dirección de notificación de todas las partes al correo personal de mi mandante, solicito al -despacho que rechace la demanda puesto que no cumplió con el deber de aportar las evidencias de asegurar que el correo electrónico personal de mi poderdante es el que usan los demás demandado dentro del proceso.
6. De otro lado corolario de lo anterior de aceptar el Despacho que las notificaciones de los demás demandados se realicen por medio de correo personal de mi poderdante, que no es de uso de ninguna otra apersona se estaría estableciendo en cabeza de uno de los demandados, pues el correo electrónico aportado es exclusivamente de uno de los demandados, la obligación de notificar a los demás demandados cuando esta obligación corresponde estrictamente al interesado para el caso concreto no es mi mandante.

CONSIDERACIONES:

El mandatario judicial de la apoderada del señor Alexis Arévalo Quintero, demandado dentro del presente proceso, en escrito presentado oportunamente, impetró el recurso de reposición contra el auto de junio 2/2022, dentro del cual expuso que la parte demandante

No indicó en calidad de que demanda a los señores William Arévalo Quintero, Darío Arévalo Quintero, Alexis Arévalo Quintero, Beatriz Arévalo Quintero, con relación a la señora Mariana Quintero Monsalve, la cual asegura que ha fallecido pero no aporta prueba de ello, como tampoco aporta prueba que indique que el señor William Arévalo Monsalve es hijo de Marina Quintero Monsalve. Así mismo relaciona las falencias que presenta la demanda con relación a que la apoderada de la parte actora no allegó las direcciones electrónicas, ni físicas de los demandados e indica que solo aporta la dirección electrónica de un demandado al que no se le debe atribuir la carga de la notificación para todos los demandados ya que el correo aportado es de uso personal del demandado Alexis Arévalo Quintero.

El artículo 318 Procedencia y Oportunidades del Código General del Proceso Establece en su inciso cuarto:

....."El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"....

En principio, el recurso de reposición es útil cuando se detecta que el juez ha admitido la demanda sin que esta cumpliera los requisitos de ley, pero también puede ser utilizado para interponer las excepciones previas. De prosperar el recurso de reposición significa que el auto admisorio de la demanda debe ser revocado, por lo que la demanda se cae debiendo el demandante proceder en consecuencia.

El recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda puede surgir que este se revoque, esto es, se inadmita la demanda, o que el demandante subsane los errores u omisiones que sean subsanables, pudiendo seguir adelante al proceso.

En principio, el recurso de reposición es útil cuando se detecta que el juez ha admitido la demanda sin que esta cumpliera los requisitos de ley.

Es entonces preciso indicar que el recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la demanda fue presentado en términos si se tiene que el auto admisorio de la demanda fue emitido el 2 de junio del 2022, publicado en estado del día 3 de junio del 2022, el recurso fue presentado el 8 de junio del 2022. La parte recurrente fue notificada por conducta concluyente el día 9 de junio del 2022, esto quiere decir que presentó el recurso de reposición por la publicación del estado y antes de que la parte demandada realizara la notificación respectiva.

Así las cosas se tiene constancia suscrita por la secretaria del Despacho en la que indica que no correrá traslado del recurso de reposición teniendo en cuenta que la parte demandada también remitió el recurso al correo de la apoderada de la parte demandante esto es en aplicación al párrafo del art.9 del Decreto 806 que para la fecha de admisión de la demanda se encontraba vigente.

Con relación al **numeral uno** de la inconformidad del recurso de reposición presentado se tiene que revisada la demanda inicial y anexos así como la subsanación y anexos, la parte demandada no expresó la calidad con que cita a los demandados como tampoco allegó las pruebas que acreditarán tal condición, falencia esta que está debidamente determinada en el Código General del proceso (art. 84 numeral 2º. art, 85 inciso 2º. Art. 90 numerales 1, 2.

En el **numeral dos** del recurso, evidentemente observa el Despacho que la apoderada de la parte atora no aportó la constancia registro de defunción de Mariana Quintero Monsalve (Art. 85 y 84 numeral 2 del C.G.P.). Con relación a la inconformidad **numero tres**, se tiene que esta se encuentra enmarcada dentro de la inconformidad numero uno. La inconformidad numero cuatro no tiene sustento alguno teniendo en cuenta que con la subsanación de la demanda fue anexado el certificado de avalúo catastral el cual determina la cuantía del proceso y su tramite correspondiente.

Se tiene que en la inconformidad **numero cinco** se encuentra enmarcada con relación a los canales digitales y direcciones de los demandados para ser notificados, en el escrito genitor de la demanda fue aportado el correo electrónico alexisarevalo777@hotmail.com y el numero de celular 313-3623847, y en el escrito de subsanación de la demanda indicó:

“ Me permito manifestar que se conoce el domicilio del doctor Alexis Arévalo quintero hermano de los demás demandados con domicilio en el municipio de Saravena, departamento de Arauca, y frente a los demás se desconoce el domicilio exacto de cada uno de ellos, pero se presume que viven en el departamento de Arauca, y ruego que sean notificados a través de su hermano el dr Alexis Arévalo”.

Esto es que efectivamente le asiste razón a la recurrente en que la parte demandante debe aportar las direcciones o canales digitales de cada uno de los demandados y no dejarle la carga de la notificación a un demandado del cual conoce su correo personal, en que no aduce cual fue la fuente de donde obtuvo este correo; teniendo en cuenta que la carga de la notificación de los demandados es de la parte demandante. Dentro de esa argumentación igual se encuentra enmarcada la inconformidad numero seis del escrito de recurso.

Para sustentar este numeral se tiene que revisada la demanda y el auto que la inadmite el Despacho habiéndole mencionado en su inadmisión la falta de direcciones físicas y electrónicas de los demandados en la subsanación insistió en que se notificara a los demandados en el correo personal de uno de los demandados, es preciso indicar que en el auto que inadmitió la demanda debió indicarle a la apoderada que debía enviar el escrito

genitor de la demanda al demandado del cual tenía su dirección electrónica, porque como se desprende de el reporte enviado de al proceso solo le envió la subsanación al demandado Alexis Arévalo Quintero, pero no remitió el escrito genitor de la demanda, de esta actuación no hay constancia en el expediente; lo que indica claramente que la notificación de los demandados fue ineficaz.

ES entonces preciso indicar que si bien es cierto dentro del auto inadmisorio de fecha 12 de mayo del 2022 debido indicársele todas y cada una de las falencias enunciadas por la recurrente al escrito genitor de la demanda; no es menos cierto que los errores no atan al Juez, ante lo cual la corte se ha pronunciado en reiteradas ocasiones así: "... Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que,

..."el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"14. ...

Como argumentos de esta a decisión, como quiera que ya fue inadmitida la demanda se tendrá en cuenta la jurisprudencia de la Corte suprema de justicia respecto al saneamiento del proceso ante actuaciones ejecutoriadas, como lo señala las misma corte en su auto AL4825-2022,Radicación N.º 93077, Acta 33, del 27 de septiembre de 2022, Sala de Casación Laboral, existe pronunciamientos que sirven de referencia tales como el auto CSJ AL936-2020, cuando indicó:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión.

Y también en auto CSJ SL, 22 ene. 2013, rad. 49327 sostuvo:

En reiteradas oportunidades, y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, ha sostenido que: Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. Radicación n.º 93077 SCLAJPT-01 V.00 6

[...] Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."

Por tal razón esta judicatura repondrá el auto admisorio de la demanda y como quiera que el art.132 del Código General del Proceso faculta al Juez para sanear el proceso en cada una de las etapas procesales en razón a las falencias existentes en al demanda repondrá el auto admisorio y se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del termino de (5) días so pena de rechazo.

Por lo anterior todas las actuaciones surtida luego del auto que admitió la demanda quedan sin valor ni efecto.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA (Arauca);

R E S U E L V E

Primero: REPONER el auto admisorio de la demanda de fecha 2 de junio del 2022 y en su lugar INADMITIR la demanda por las razones expuestas en las motivaciones

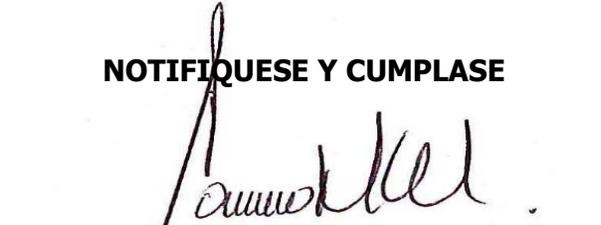
Segundo: CONCEDER al demandante el termino de (5) días para que subsane los defectos enunciados en la parte motiva.

Tercero : CUMPLIDO lo anterior vuelva el proceso al Despacho para decidir lo que corresponda.

Cuarto: DEBE dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 inciso 1, 5 del Decreto 2213 del 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 013**

HOY 21 DE ABRIL DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**